

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Magistrada sustanciadora: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LUIS FELIPE HERNÁNDEZ
Y ROSA SERRANO DE HERNÁNDEZ Rad.: 11001-31-10-020-2018-00209-01
(Apelación auto)**

1- ASUNTO:

En Sala de decisión unipersonal, resuelve el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en audiencia del 28 de marzo de 2022, por medio del cual resolvió las objeciones propuestas al inventario de la sucesión y sociedad conyugal conformada en vida por los causantes Luis Felipe Hernández y Rosa Serrano de Hernández.

2- ANTECEDENTES:

2.1 Con demanda presentada mediante apoderada judicial por las herederas Gladys y María Edelmira Hernández Serrano, asignada por reparto al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, dicho despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Felipe Hernández Suárez y Rosa Serrano de Hernández con auto del 12 de julio de 2018, a la par se reconoció como herederas a las solicitantes, ordenó notificar a los también herederos de ésta, Luis Eduardo y Fernando Estupiñán Serrano y publicar la apertura del trámite en el Registro Nacional de Emplazados (Fl. 84).

2.2. El Juzgado reconoció como interesados en la sucesión a los hermanos Luis Eduardo y Fernando Estupiñán Serrano, mediante providencia del 10 de septiembre de 2018, y a continuación los convocó a la diligencia de inventario y

avalúos y a presentar sus inventarios escritos, lo que en efecto hicieron en la siguiente forma:

2.3. Inventario presentado por la apoderada de las hermanas Edelmira y Gladys Hernández Serrano.

PARTIDA	RUBRO	VALOR
1ª Activo	Inmueble ubicado en la calle 57R Bis Sur # 77B 21, FMI No. 50S-40348480	\$180.000.000
2ª Activo	Arrendamiento desde agosto de 2018 a febrero de 2019, apartamento 1º y 2º	\$1.800.000
3ª Activo	Arrendamiento desde agosto de 2018 a febrero de 2019, apartamento 1º y 2º	\$1.800.000
4ª Activo	Frutos recibidos por el heredero Fernando Estupiñán Serrano - Primer Piso Julio 2016- 2018	\$15.000.000
5ª Activo	Frutos adeudados por el heredero Eduardo Estupiñán Serrano - Tercer Piso Julio 2016- 2018	\$9.300.000
TOTAL ACTIVO		\$207.900.000
1ª Pasivo	Impuesto predial año 2019	\$86.000
2ª Pasivo	Honorarios profesionales de la abogada	\$11.000.000
3ª Pasivo	Gastos de la sucesión	\$700.000
TOTAL PASIVO		\$11.786.000

2.4. Inventario presentado por el apoderado de los hermanos Luis Eduardo y Fernando Estupiñán Serrano.

PARTIDA	RUBRO	VALOR
1ª Activo (bien propio)	Nuda propiedad adquirida por la causante, sobre el inmueble ubicado en la calle 57R Bis Sur # 77B 21, FMI No. 50S-40348480	\$59'753.000
2ª Activo	Mejoras levantadas sobre el inmueble con autorización de la titular por los hermanos Estupiñán Serrano.	\$47.738.968
TOTAL ACTIVO		\$107.491.968
1ª Pasivo	Deuda a favor los hermanos Luis Eduardo y Fernando Estupiñán Serrano por mejoras al inmueble M.I.50S 40348480.	\$90.434.770,4
TOTAL PASIVO		\$90.434.770,4

2.5. En la diligencia de inventario y avalúo de bienes surtida en audiencia del 18 de septiembre de 2019, según obra en acta ordenada vista en el folio 340 de la actuación del Juzgado, la apoderada de las herederas María Edilma y Gladys Hernández Serrano, declinó la reclamación por concepto de honorarios y gastos sucesorales, partidas 2ª y 3ª del pasivo inventariado por ella, mientras el apoderado de los herederos Estupiñán Serrano, promovieron objeciones en cuanto a la calificación del inmueble inventariado, ubicado en la calle 57R Bis Sur # 77B 21, FMI No. 50S 40348480, cuestionando el carácter social del inmueble y exigieron el reconocimiento de unas mejoras, según afirman, levantadas con recursos de los dos hermanos, quienes con esa construcción procuraban mejorar la rentabilidad

del inmueble, además del reconocimiento por el pago de impuestos, acometidas para servicios públicos, todo por un valor de \$90.434.770,40; amén de oponerse al reconocimiento de frutos producidos sobre el inmueble, porque ninguna prueba idónea, entiéndase título ejecutivo sobre la existencia del dinero, aportan al proceso.

A su vez la apoderada de las herederas Edelmira y Gladys Hernández Sierra se oponen al reconocimiento de las mejoras reclamadas, según dicen, sus hermanos no aportaron dinero alguno para mejoras, más bien se apropiaban de los frutos del inmueble de propiedad de su madre.

2.6. El Juzgado decretó una serie de pruebas de oficio a fin de proveer sobre las objeciones propuestas, entre ellas, ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bogotá, con el fin de conocer el trámite seguido en el proceso de pertenencia adelantado por la causante, junto con otros propietarios con el fin de indagar sobre la naturaleza del bien inmueble inventariado, dispuso escuchar en interrogatorio a los interesados reconocidos en la actuación.

2.7. Incorporada la escritura de la sentencia de pertenencia y el interrogatorio a Luis Eduardo Estupiñán Serrano, en la continuación de la audiencia el 28 de marzo de 2022, el Juzgado consolidó los inventarios, así:

ACTIVOS:	VALOR
PARTIDA PRIMERA. (Bien social), lote de terreno y construcción de la calle 57 R Bis Sur No.77B-21 predio # 11, FMI No.50S-40348480	\$157.324.500
PARTIDA SEGUNDA: (bien social) Frutos civiles del inmueble relacionado en la partida primera. Cánones de arrendamiento de los apartamentos ubicados en el primer y segundo piso, Consignados a órdenes del despacho.	\$9.300.000

PASIVOS:	VALOR
PARTIDA PRIMERA. Deuda en la sucesión de la causante ROSA SERRANO DE HERNÁNDEZ , impuesto predial año 2019, inmueble inventariado partida primera de activos.	\$86.000.
PARTIDA SEGUNDA: Deuda en la sucesión de la causante ROSA SERRANO DE HERNÁNDEZ . Dineros cancelados por el heredero LUIS EDUARDO ESTUPIÑÁN SERRANO de gastos funerarios de la causante.	\$280.000

3.- RECURSO DE APELACIÓN:

Del complejo discurso de sustentación del recurso de apelación propuesto contra la decisión de primera instancia, se extrae su inconformidad con los siguientes

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LUIS FELIPE HERNÁNDEZ SUÁREZ Y ROSA SERRANO DE HERNÁNDEZ, Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD- 11001 3110 0020 2018 00209- (APELACIÓN AUTO)

aspectos: 1) frente a la calificación de social dada al bien inmueble inventariado en la primera partida del inventario porque, según el recurrente, los cónyuges tuvieron una breve convivencia y se separaron, “*hecho notorio*” a su modo de ver, acreditado en el proceso. No obstante, acepta la existencia del vínculo matrimonial, advierte que la adquisición del inmueble mediante sentencia declarativa de pertenencia se produjo unos meses después del deceso del cónyuge; si bien considera pertinente conceder el derecho a porción conyugal; en tal sentido reprocha al juzgador el no analizar esa opción jurídica y reconocerla en esos términos; 2) reclama el recurrente el reconocimiento de una deuda herencial por concepto de mejoras necesarias, levantadas por los herederos Estupiñán Serrano, sobre el inmueble inventariado, rubro acreditado a su juicio con la prueba documental aportada a la actuación, tampoco analizada en la decisión reprochada.

4.- REPLICA:

La parte no recurrente solicita confirmar el auto recurrido en apelación, el matrimonio de los cónyuges estaba vigente y se celebró en cumplimiento de los requisitos legales, vínculo en el que por virtud legal se genera sociedad conyugal, la sentencia de pertenencia sobre el inmueble se produjo antes del fallecimiento del cónyuge y tampoco se trató de una relación “*fugaz*”, como pretende el recurrente, en ese vínculo nacieron varios hijos, algunos fallecidos, estamos frente a una sucesión con un cónyuge supérstite los dos murieron. Tampoco es viable la asignación de porción conyugal, porque no se está frente a la liquidación de una sucesión con cónyuge sobreviviente.

Se opone al reconocimiento de las mejoras reclamadas, ellas fueron construidas por la señora Rosa Serrano, así quedó consignado en la escritura pública de adquisición quien, asegura, construyó y pagó los servicios públicos, y pagaba los impuestos, incluso la señora compró dos lotes, uno lo vendió para darle la carrera a Luis Eduardo, ella no necesitaba la ayuda de los hijos, por el contrario, era ella quien los apoyaba. Considera contradictorio lo alegado, mientras en la demanda se afirma que la construcción se levantó en el año 2000, se aporta un contrato de suscrito en el año 2017, para la construcción de tres pisos en el inmueble, mientras en el proceso de pertenencia la señora Rosa Serrano, dijo haber construido y financiado el costo de los servicios públicos.

5.- CONSIDERACIONES:

5.1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P. y, dentro de las limitaciones prescritas por el artículo 328 de la misma normatividad, el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada nos remite al análisis de los dos problemas jurídicos propuestos, esencialmente orientados a determinar: 1) la naturaleza social o no del inmueble incluido en la partida primera del inventario de la sociedad conyugal, constituida durante el vínculo matrimonial de Luis Felipe Hernández Suárez y Rosa Serrano de Hernández y, 2) si hay lugar a reconocer en favor de los hermanos Luis Eduardo y Fernando Estupiñán Serrano, el pasivo por concepto de mejoras puestas en el inmueble inventariado en la partida primera

5.2. Preliminarmente es imperioso invocar las cargas probatorias consagradas en el artículo 167 del C.G.P., conforme con el cual en lo pertinente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Y es preciso dejar sentada esta premisa, porque la controversia toca con este aspecto trascendental de todo proceso, la prueba de los supuestos de hecho si se pretende alcanzar la aplicación de un efecto jurídico determinado, para el caso, la separación de hecho de los cónyuges Luis Felipe Hernández Suárez y Rosa Serrano de Hernández, circunstancia afirmada por el objetor y, a partir de la cual se pretende modificar la naturaleza social de inmueble inventariado en la partida primera del activo.

Cierto es que la naturaleza social del patrimonio adquirido durante la vigencia del matrimonio está inescindiblemente atado a las relaciones de solidaridad, ayuda y socorro, mutuos, propios de las obligaciones matrimoniales, y esa la razón por la cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en particular en su sentencia SC4027-2021 radicación 11001-31-03-037-2008-00141-01, reconoció efectos jurídicos a la separación de hecho de los cónyuges, siempre y cuando se demuestre fehacientemente el supuesto de la separación, supuesto no demostrado en este caso, porque el apoderado parte de una premisa jurídica no aplicable sobre la exención de prueba consagrada en el inciso final del artículo 167 del C.G.P., por tratarse de *“un hecho notorio”*.

El hecho notorio es por definición, un suceso conocido por la generalidad de un conglomerado social, porque trasciende la esfera privada y se difunde a través de distintos medios informativos, un terremoto, las elecciones presidenciales, los

índices de precios al consumidor, circunstancias todas de interés general y difusión profusa. Pero nada más privado que la vida matrimonial de una pareja, en este caso, de los cónyuges Luis Felipe Hernández Suárez y Rosa Serrano de Hernández, ni el Juez ni el entorno social están en capacidad de conocer las incidencias privadas de dicha familia, como para dar por supuesto la separación de hecho de los consortes, por oposición a la verdad inscrita en los registros públicos del estado civil.

En ese orden de ideas, no es posible calificar como hecho notorio el supuesto de hecho invocado por el objetor, quien tenía la carga procesal de acreditar la separación de hecho de los consortes, si pretendía deducir algún efecto jurídico de tal circunstancia y confrontarlo o restar valor demostrativo a la prueba solemne del estado civil en que se erigen las actas de inscripción civil de matrimonio y defunción aportadas a la actuación.

Por el contrario, tal como advierte la providencia recurrida y en buena medida lo acepta el recurrente, es indiscutible la existencia del matrimonio de Luis Felipe Hernández Suárez y Rosa Serrano de Hernández, su persistencia hasta el fallecimiento del cónyuge acaecido el día 7 de julio de 2001, en Gigante, Huila, según consta en el acta civil de defunción con indicativo serial Nro.3306621, inscripción autorizada por el Inspector de Policía de Gigante, Huila, documento obrante al folio 17, no controvertido en la presunción de legalidad propia de los instrumentos públicos.

Decantada la vigencia del matrimonio de Luis Felipe Hernández Suárez y Rosa Serrano de Hernández y su consecuente sociedad conyugal entre el el 14 de septiembre de 1943, (Registro civil indicativo serial Nro. 06838556) y el 7 de julio de 2001, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a título oneroso durante el matrimonio, tienen la connotación de bienes sociales a menos que se pruebe cosa distinta, lo que aquí no ha ocurrido.

Respaldan la anterior conclusión las disposiciones del artículo 1781 del Código Civil, norma a cuyo tenor literal, el haber de la sociedad conyugal se compone “5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”.

Este haber social, dice la Corte Suprema de Justicia, “*está compuesto por los bienes inmuebles adquiridos por los esposos con posterioridad a la unión, salvo las excepciones legales, como cuando se adquieren a título gratuito, así como los muebles de su propiedad, con independencia del momento de su adquisición, y*

también los dineros y frutos obtenidos por el trabajo y bienes de cada uno de los cónyuges. No ingresan a dicho haber los inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad a las nupcias. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5233-2019, del 03 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Decantada la adquisición del bien inmueble inventariado por la señora Rosa Serrano de Hernández, a título de prescripción adquisitiva de dominio, declarada en sentencia del Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de junio del año 2000, inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con FMI No. 50S-403 4848, anotación No. 1 del 13 de julio de 2000, la adquisición onerosa de la vivienda de interés social inventariada en la partida primera, se hizo en vigencia de la sociedad conyugal, se reitera vigente hasta el 7 de julio de 2001, un año antes de su disolución por la muerte del cónyuge. Luego, esa partida corresponde a un bien social, y ningún error en ese sentido puede enrostrar el Tribunal a la decisión de primera instancia.

El haber de la sociedad conyugal genera gananciales partibles en igual proporción entre los cónyuges o compañeros permanentes según el caso, es decir el 50% para cada cónyuge, derecho muy distinto del reconocido por los objetantes como porción conyugal, de naturaleza, contenido y destinación completamente distintos. Los gananciales son el patrimonio social compartido por los consortes en el régimen de solidaridad matrimonial, mientras la porción conyugal es la parte de la herencia asignada al cónyuge pobre, para solventar su congrua subsistencia, por lo mismo, mal podría reconocerse al cónyuge fallecido como equivocadamente *reclama el apoderado recurrente*. El artículo 1230 del C.C., define la porción conyugal como *“aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna **al cónyuge sobreviviente** que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”*, resalta el Tribunal como titular del derecho a porción conyugal al cónyuge sobreviviente, por tanto, si Luis Felipe Hernández Suárez está fallecido, ningún derecho de esa índole podría estar en discusión en este trámite liquidatorio.

Se confirmará en este punto la decisión de primera instancia.

5.3. Sobre el reconocimiento del pasivo asociado a las mejoras reclamadas por los recurrentes, Luis Eduardo y Fernando Estupiñán Serrano.

Al no aceptarse la deuda hereditaria por concepto de mejoras reclamadas en el inventario, debían los recurrentes aportar prueba fehaciente de su existencia, con

la eficiencia suficiente para reconocerle mérito ejecutivo, tal como lo advirtiera el apoderado de los herederos para cuestionar el pasivo inventariado inicialmente por las hermanas Hernández Serrano, regla empero desatendida por él para la defensa de los intereses de los herederos objetantes.

Los medios de prueba consistentes en facturas y pago de servicios e impuestos, resultan insuficientes para acreditar lo afirmado en su reclamación, contrastado con las manifestaciones en vida y bajo la gravedad del juramento realizadas por la señora Rosa Serrano de Hernández, cuando demandó la adquisición del inmueble inventariado a título de prescripción adquisitiva de dominio. En ese sentido, la sentencia del 15 de junio de 2000, del Juzgado Tercero Civil de Circuito compendia el interrogatorio absuelto en su momento por doña Rosa, quien aseguró que *“Compró el inmueble en donde vive en el año 1984, cuya dirección es la transversal 71 Bis, No. 62 A 22 y que consta de tres plantas y servicios públicos domiciliarios. El predio lo negoció con el señor Javier Gil Serna en el año 1984, en esa época no había ninguna construcción en él, y a partir de ahí pagó los servicios públicos ya que antes no llegaban servicios. Anexó recibos de pago de servicios e impuestos. Como quiera que el vendedor murió en un accidente no se pudo hacer la escritura.”* (Escritura 943 del 07 de septiembre de 2000).

Entre los documentos aportados por la parte objetora, tal como advierte la parte no recurrente en su réplica, se encuentra un contrato de construcción, suscrito para el año 2017, sobre tres plantas, pero para ese entonces según la versión suministrada en vida por la causante, el inmueble ya tenía esa construcción.

La sola manifestación del interesado en reclamar las mejoras, resulta insuficiente para su reconocimiento como pasivo de la sucesión de los causantes Luis Felipe Hernández Suárez y Rosa Serrano de Hernández, si por lo demás se considera la naturaleza esencialmente liquidatoria de esta clase de trámites, no destinados a suplir el proceso declarativo de reconocimiento de derechos sustanciales, sin perjuicio del derecho de los herederos de acudir a la instancia declarativa pertinente, para el reconocimiento de las mejoras, cuya existencia no se logra establecer con la solvencia de prueba con mérito ejecutivo en este trámite.

5.4. En suma, los argumentos esgrimidos en el recurso no tienen respaldo jurídico para desvirtuar la presunción de acierto que acompaña la decisión de primera instancia, la que, por lo mismo, será confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en audiencia del 28 de marzo de 2022, por medio del cual resolvió las objeciones propuestas al inventario de la sucesión y sociedad conyugal conformada en vida por los causantes Luis Felipe Hernández y Rosa Serrano de Hernández.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente a pagar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER la actuación en firme esta decisión, al juzgado de origen dejando las constancias de radicación pertinentes, y por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1a6e0659262d8670d0617007bc39b60fe41c8a35ad13d3a5b99dd4e08f4e6c

Documento generado en 30/06/2022 06:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>